

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00290-01.
DEMANDANTE: DIANA ARIZA ALY.
DEMANDADO: COOLESAR Y SOCIOS COOLESAR
DECISION: RESUELVE MEMORIAL.

Valledupar, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

Examinando el contenido de los documentos visibles entre folio 5 a folio 6 del cuaderno de este Tribunal, resulta improcedente en este momento aceptar la renuncia del poder conferido al doctor CARLOS ALBERTO CESPEDES MARTINEZ, por parte de su poderdante la cooperativa COOLESAR y SOCIOS COOLESAR, demandados en el proceso de la referencia, debido a que no se acreditó que los mandantes hayan recibido la comunicación pertinente para tal fin, conforme a lo establecido en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto el correo electrónico al que aparece enviado el memorial no corresponde a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la cooperativa COOLESAR – coolesar@colanta.com.co; ni otra de la que se haya informado dentro del legajo.

Del mismo modo no acredita la notificación a cada uno de los socios, demandados solidarios en el proceso de la referencia, que le otorgaron poder, personas que deberán ser notificadas individualmente, en la dirección física o virtual que tengan para tales efectos, pues no puede confundirse su domicilio con el de la compañía y suplirse ese acto de notificación con el realizado en la sede de aquella. (STC13960-2018)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente.